

RESOLUCIÓN No. 0307 2018
(Expediente N° 277-2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
4. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1. Revisado el expediente 277-2015, se observa que el Informe Técnico N° 0348 de 2014 realizado por esta Secretaría, describe que en el inmueble ubicado en la carrera 26b No 39 -01: “(...) *se encontró demolición y construcción esquinera sin ningún tipo de licencia (...) en esta obra se observa el desmonte total de cubierta y la demolición interna en un 100%, además la construcción de columnas y voladizos, tanto por la calle 39 como por la carrera 26b. Área de infracción 142.5m²”.*

2. A través de Auto N° 0312 de 25/06/2015, este Despacho procedió a la apertura de investigación sancionatoria en contra de los señores NUBIA AMPARO GONZÁLEZ REMOLINA Y GONZALO REMOLINA ROMERO y comunicado mediante oficio N° PS 2769 de 01/07/2015 con guía N° YG089552308CO de la empresa de mensajería 4/72. Por la presunta infracción urbanística relacionada con construir sin licencia en terrenos aptos para estas actuaciones en el inmueble ubicado en la carrera 26b No 39 -01 de esta ciudad.
3. Posteriormente, por considerarse que existían méritos para continuar con la actuación administrativa, se profirió pliego de cargos No 0276 de 2015 en contra de los señores NUBIA AMPARO GONZALEZ REMOLINA identificada con C.C. 22467327 y GONZALO REMOLINA ROMERO identificado con C.C. 88218394, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en la modalidad de demolición y obra nueva en un área de 142.5mt² en el inmueble ubicado en la carrera 26b No 39 -01 de esta ciudad. Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso publicado en la página web de la alcaldía distrital el día 22 de septiembre de 2016.
4. En respuesta al pliego de cargos formulado, el señor GONZALO REMOLINA ROMERO, presentó escrito de descargos radicado con el No 157025 de fecha 17 de diciembre de 2015, en el cual aportó la licencia de construcción No 090 de 2014, expedida por la Curaduría Urbana No 2.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente 277-2015, se observa que el Informe Técnico N° 0348 de 2014 realizado por esta Secretaria, describe que en el inmueble ubicado en la carrera 26b No 39 -01: “(...) se encontró demolición y construcción esquinera sin ningún tipo de licencia (...) en esta obra se observa el desmonte total de cubierta y la demolición interna en un 100%, además la construcción de columnas y voladizos, tanto por la calle 39 como por la carrera 26b. Área de infracción 142.5mt²”.

Continuando con la investigación, a través de Auto N° 0312 de 25/06/2015, este Despacho procedió a la apertura de investigación sancionatoria en contra de los señores NUBIA AMPARO GONZÁLEZ REMOLINA Y GONZALO REMOLINA ROMERO y comunicado mediante oficio N° PS 2769 de 01/07/2015 con guía N° YG089552308CO de la empresa de mensajería 4/72. Por la presunta infracción urbanística relacionada con construir sin licencia en terrenos aptos para estas actuaciones en el inmueble ubicado en la carrera 26b No 39 -01 de esta ciudad.

Por considerarse que existían méritos para continuar con la actuación administrativa, se profirió pliego de cargos No 0276 de 2015 en contra de los señores NUBIA AMPARO GONZALEZ REMOLINA identificada con C.C. 22467327 y GONZALO REMOLINA ROMERO identificado con C.C. 88218394, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en la modalidad de demolición y obra nueva en un área de 142.5mt² en el inmueble ubicado en la carrera 26b No 39 -01 de esta ciudad. Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso publicado en la página web de la alcaldía distrital el día 22 de septiembre de 2016.

En respuesta al pliego de cargos formulado, el señor GONZALO REMOLINA ROMERO, presentó escrito de descargos radicado con el No 157025 de fecha 17 de diciembre de 2015, en el cual mencionó entre otras cosas lo siguiente:

- Que el día 27 de febrero de 2014 radicó solicitud para obtención de la licencia de construcción en debida forma ante la Curaduría Urbana No 2, obteniéndola mediante la resolución No 090 de 02 de junio de 2014.
- Que en el mes de mayo se le informó en la curaduría No 2 que ya podía empezar las obras a realizar en el inmueble ubicado en la carrera 26b No 39 -01 de esta ciudad, teniendo en cuenta que ya habían transcurrido más de 45 días con que cuenta la curaduría para entregar la licencia solicitada. Razón por la cual procedió a iniciar las obras en el mencionado predio.

En este caso, el señor REMOLINA ROMERO en efecto aportó a su escrito copia de la resolución No 090 de 02 de junio de 2014 expedida por la Curaduría Urbana No 2.

Aunado a esto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 019 de 2012, artículo 25: *“Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones”*. Por tal razón, este Despacho deberá tener como válida la fotocopia de la Resolución No 090 de 2014, allegada al proceso por parte del señor REMOLINA ROMERO.

Así mismo, revisado la base de datos de las licencias reportadas por la Curaduría Urbana No 2 a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, se observa que la licencia No 090 de 2014 fue debidamente entregada a este Despacho mediante el oficio EXT-QUILLA-16-134178.

Que en consideración a lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en referencia a los principios que rigen la actuación administrativa, en el cual dispone que

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*las actuaciones administrativas se desarrollaran, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, **buena fe**, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes...”

0307

Que conforme a la norma previamente transcrita, es deber de la administración presumir el presunto infractor está actuando de conformidad a los deberes que como ciudadano colombiano debe cumplir frente a la administración.

Que en el caso estudiado, es menester mencionar que, la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, en su artículo 137, dispone:

“PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas”. (Subrayado nuestro)

Esto quiere decir, que en el caso en concreto, de lo observado en el expediente No 277-2015, se tiene que el señor GONZALO REMOLINA ROMERO logró probar el restablecimiento del orden urbanístico antes de haberse proferido imposición de multas en su contra por parte de esta Secretaría, no habiendo por tanto, lugar a la imposición de sanción alguna.

Aunado a esto, tenemos además que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a ésta únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales, que en el presente caso, a este Despacho fue allegada la licencia de construcción de las obras realizadas en el inmueble ubicado en la carrera 26b No 39 -01 de esta ciudad, habiéndose comprobado por tanto, que la infracción urbanística que originó la actuación administrativa No 277-2015 cesó, y en consecuencia se dio la restitución del bien jurídico.

Por lo anterior, este Despacho no encuentra méritos para continuar con la actuación administrativa identificada con el No 277-2015, adelantada en contra de los señores NUBIA AMPARO GONZALEZ REMOLINA identificada con C.C. 22467327 y GONZALO



REMOLINA ROMERO identificado con C.C. 88218394, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en el inmueble ubicado en la carrera 26b No 39 -01 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 277-2015, el cual cursa en este Despacho en contra de los señores NUBIA AMPARO GONZALEZ REMOLINA identificada con C.C. 22467327 y GONZALO REMOLINA ROMERO identificado con C.C. 88218394, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en el inmueble ubicado en la carrera 26b No 39 -01 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 277-2015 al archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente del presente acto administrativo a los señores NUBIA AMPARO GONZALEZ REMOLINA identificada con C.C. 22467327 y GONZALO REMOLINA ROMERO identificado con C.C. 88218394, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo o a quien en su momento ejerza tal calidad, conforme lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del CPACA.

Dado en Barranquilla, a los

16 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó: RB-Abogado
Revisó: PSZ-Asesora del Despacho